



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

**048** Piura,

**08 AGO. 2019**

**VISTOS:** El escrito signado con expediente N° 6399-Agricultura, de fecha 30 de octubre de 2018; el escrito signado con Expediente N° 684-Agricultura, de fecha 26 de febrero de 2019; la Hoja de Registro y Control N° 13587, de fecha 08 de abril de 2019, ingresa el Memorando N° 0175-2019-GRP-420010-420610, de fecha 04 de abril de 2019; el Memorando N° 0281-2019-GRP-420010-420610, de fecha 17 de mayo de 2019; y, el Informe N° 960-2019/GRP-460000, de fecha 17 de junio de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito signado con expediente N° 6399-Agricultura, de fecha 30 de octubre de 2018, (que obra a fojas 04 a la 07 del expediente administrativo), ELÍAS CASTILLO AGUILAR solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, en adelante CTS, en aplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, y el artículo 6 del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 007-97, alcanzando una propuesta de liquidación por el monto de S/. 54, 904.00 soles; asimismo, solicita el pago de intereses legales;

Que, mediante escrito signado con Expediente N° 684-Agricultura, de fecha 26 de febrero de 2019, (que obra a fojas 29 a la 32 del expediente administrativo), ELÍAS CASTILLO AGUILAR interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud signada con expediente N° 6399-Agricultura, de fecha 30 de octubre de 2018;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 13587, de fecha 08 de abril de 2019, ingresa el Memorando N° 0175-2019-GRP-420010-420610, de fecha 04 de abril de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud signada con expediente N° 6399-Agricultura, de fecha 30 de octubre de 2018, presentado por ELÍAS CASTILLO AGUILAR. Asimismo, mediante Memorando N° 0281-2019-GRP-420010-420610, de fecha 17 de mayo de 2019, (que obra a fojas 39 del expediente administrativo), la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el escrito signado con Expediente N° 02195-Agricultura, de fecha 10 de mayo de 2019, documento mediante el cual ELÍAS CASTILLO AGUILAR solicita acogerse al silencio administrativo negativo;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, un recurso administrativo es el de apelación, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, los recursos administrativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles;

Que, respecto al documento signado con Expediente N° 684-Agricultura, de fecha 26 de febrero de 2019, (que obra a fojas 29 a la 32 del expediente administrativo), el numeral 197.3 del artículo 197 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*; asimismo, en razón al escrito signado con Expediente N° 02195-Agricultura, de fecha 10 de mayo de 2019, el inciso 197.4 del artículo 197





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

**048** Piura,

**08 AGO. 2019**

del mismo dispositivo legal antes citado, señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; en ese contexto, de la revisión del expediente administrativo, se puede colegir que no consta documento alguno que informe sobre si el asunto esté siendo de conocimiento de la autoridad judicial, por lo que corresponde emitir pronunciamiento;

Que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que ELÍAS CASTILLO AGUILAR ex trabajador de la Dirección Regional de Agricultura de Piura bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y pensionista del Decreto Ley N° 20530, en adelante el administrado, pretende el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, en aplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, y el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97, alcanzando una propuesta de liquidación por el monto de S/. 54, 904.00 soles; asimismo, solicita el pago de intereses legales;

Que, respecto a la pretensión del pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, en adelante CTS, corresponde indicar que dicho concepto es un beneficio que se otorga a los servidores de la carrera administrativa, tal como lo establece el inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala lo siguiente: "*c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios*";

Que, téngase en cuenta que la Remuneración Principal está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada; correspondiendo la primera a la retribución que percibe el servidor, y que es fijada en el caso de funcionarios públicos de acuerdo a cada cargo, y en el caso de los servidores públicos en atención al nivel de carrera, mientras que la Remuneración Reunificada resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y la familiar;

Que, al respecto, es preciso indicar que según Resolución Directoral Regional N° 223-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 12 de setiembre de 2016, la Dirección Regional de Agricultura Piura da término a la Carrera Administrativa por causal de Cese Definitivo por Límite de Edad, al acreditar setenta (70) años de edad al 21 de setiembre de 2016, al Señor ELÍAS CASTILLO AGUILAR, en el cargo de Técnico Agrario III de la Agencia Agraria Chulucanas de esta Dirección Regional de Agricultura Piura;

Que, por tanto, la pretensión del administrado no puede ser estimada, toda vez que la Dirección Regional de Agricultura de Piura cumplió con pagar las CTS al administrado por el importe de S/ 2,594.40 (de acuerdo al Informe N° 155-2018/GRP-420010-420613, de fecha 05 de diciembre de 2018, que obra a fojas 11 al 12 del expediente administrativo), de conformidad a lo normado en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, régimen aplicable al administrado; y no como pretende el administrado para que el cálculo de la CTS sea realizado según normas del Régimen Laboral Privado, pues el T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y el T.U.O del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, es de aplicación y ejecución en el ámbito de la actividad privada, régimen en el cual no se encontró el administrado;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

048 Piura,

08 AGO. 2019

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud signada con Expediente N° 6399-Agricultura, de fecha 30 de octubre de 2018, presentado por ELÍAS CASTILLO AGUILAR, deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud signada con Expediente N° 6399-Agricultura, de fecha 30 de octubre de 2018, presentado por **ELÍAS CASTILLO AGUILAR**, conforme los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a **ELÍAS CASTILLO AGUILAR** en su domicilio procesal ubicado en Calle Arequipa N° 1150, 2do piso, oficina 201, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con todos los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

  
Dr. Ing. Rafael A. Seminario Vásquez  
Gerente Regional

